

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE ABRIL DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>547/2014</b>	<b>AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</b>	<b>3 42 EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
LUNES 4 DE ABRIL DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 34 ordinaria, celebrada el jueves treinta y uno de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos señor secretario por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 547/2014.  
PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS  
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE BAJO LAS CONSIDERACIONES Y EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de darle la palabra al señor Ministro ponente, les pongo a su consideración los tres primeros considerandos, relativos, el I a la narrativa de antecedentes, el II al trámite que se siguió en el juicio de amparo y el III a la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

Están a su consideración estos tres primeros considerandos. ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Pasamos al IV en relación con la oportunidad y la procedencia del juicio de amparo. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras y señores Ministros integrantes de este Tribunal Pleno, antes de que este Pleno aborde el análisis del muy interesante e inteligente proyecto que nos presenta hoy el Ministro ponente, quisiera hacer un planteamiento sobre legitimación y procedencia en este amparo en revisión 547/2014 que analizamos hoy. En particular, sobre la personalidad de la parte quejosa para promover el presente juicio.

Quiero destacar que en el párrafo 17 del proyecto que se ubica a fojas 6 y 7 del mismo, se señala adecuadamente que se considera innecesario analizar las cuestiones relativas a legitimación y procedencia en el presente asunto, puesto que éstas fueron estudiadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que las encontró acreditadas en cuanto a oportunidad y procedencia.

No obstante, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo en vigor, este Tribunal Pleno –como órgano jurisdiccional que conoce ahora de este juicio– puede analizar de oficio las causas de improcedencia que no hubiesen sido analizadas por el *a quo* o conforme a la fracción III del artículo 93 de la misma ley, aun abordar las causales ya estudiadas por motivos diversos. Este es el caso del planteamiento que quisiera compartir con ustedes hoy.

Pero antes de plantear las dudas que me han surgido con respecto a este punto, si usted me lo permite señor Ministro Presidente; me parece importante contextualizar mi posición. La materia de este amparo en revisión, es decir, el régimen regulatorio establecido en la Ley General de Salud para la

producción de medicamentos a partir de los componentes y psicoactivos de la cannabis sativa, índica y americana o mariguana, es un motivo de un gran debate nacional para revisar el marco normativo y regulatorio general de la mariguana.

Por mi experiencia en diversos cargos públicos y mi interés personal en el tema de política de drogas, se trata de un asunto del que me he ocupado durante más de quince años. El tema reviste una gran complejidad y constituye un problema multifactorial y multidimensional en sus causas y efectos que son de una transversalidad y alcance enormes en una dimensión que no es obvia; con mucha frecuencia, particularmente, en los dos extremos del debate sobre legalización se expresan opiniones sobre este tema que parten de sobresimplificaciones, que confunden más de lo que orientan.

En política de drogas –me parece– no es posible situarse en una elección entre lo bueno y lo malo, sino más bien –y con mucha frecuencia– entre lo malo y lo peor. Encuentro, –como dice un distinguido profesor de la Universidad de Yale– que para estos problemas de complejidad extrema se expresan soluciones que resultan sencillas, muy fáciles de comprender, pero que están equivocadas.

Tengo menos certezas de las que quisiera, pero estoy profundamente convencido y no encuentro ninguna buena razón para justificar una prohibición absoluta al uso de los componentes y psicoactivos de la cannabis o para el efecto de cualquier otra sustancia en la fabricación de medicamentos o productos terapéuticos o medicinales, cuando se cumplen y se verifican las regulaciones de salud pública que acreditan la seguridad en su uso y su eficacia terapéutica.

Esta prohibición en la Ley General de Salud no deviene ni siquiera de lo mandado a los Estados parte en la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes; en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, y en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, que la misma ley general instrumenta en el orden interno.

La regulación de autorización sanitaria previa de medicamentos tiene por objeto tutelar la salud pública y que el desarrollo de estos medicamentos se hizo mediante investigación sólida, que se realizaron con estos productos pruebas clínicas en animales y después en humanos, que se corroboró fehacientemente que los beneficios del producto farmacéutico son mayores que los riesgos conocidos en el tratamiento o diagnóstico de alguna enfermedad, que el producto puede ser manufacturado con métodos y procesos de producción consistentes y sólidos por empresas que cuentan con las capacidades técnicas y humanas adecuadas para garantizar su calidad y, por ende, –como se dijo– su seguridad y eficacia terapéutica para el ser humano.

Creo que no se debe perder de vista que parte integral del derecho a la salud establecido en nuestro artículo 4º constitucional radica en la obligación esencial del Estado de garantizar que la población tenga acceso a productos médicos para el cuidado de la salud que cumplan con estos estándares mínimos de seguridad y eficacia terapéutica.

La prohibición absoluta que recoge la ley para producir medicamentos con los componentes y psicoactivos de la cannabis es –en mi opinión– una norma impertinente e inadecuada; no obstante, no toda norma impertinente deviene por ese sólo hecho en inconstitucional; si es constitucional o no lo

analizará y determinará este Tribunal Pleno, en su caso, en el desahogo del presente asunto.

El tema de la política pública sobre mariguana es materia de un amplio debate nacional y de consultas públicas convocadas por el Ejecutivo Federal y por el Congreso de la Unión. El propósito de estas consultas y debates ha sido precisamente el de presentar a la sociedad de manera integral y fundamentada los argumentos a favor y en contra de las diversas alternativas sobre el uso de la mariguana y, a partir de ello, sentar las bases para una política pública específica.

Hay ya –según identifico– al menos nueve iniciativas de ley presentadas en las Cámaras de Senadores y Diputados, y se percibe ya un consenso bastante sólido para que los Poderes del Estado, encargados de formular la política pública y definir en la ley su marco regulatorio lo hagan muy pronto. Parece previsible que en esta nueva definición se incluirá, entre otras cosas, el marco correspondiente para la eliminación de esa prohibición absoluta que recoge hoy la Ley General de Salud y permitir –al efecto– la producción y comercialización de medicamentos a base de los componentes y psicoactivos de la cannabis o mariguana.

El Poder Judicial de la Federación y, en particular, esta Suprema Corte de Justicia, impacta todos los días las políticas públicas, lo hace en vía de amparo, en la modulación de los actos de aplicación concreta de normas y en el análisis y determinación de su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y lo hace también en control abstracto en acciones y controversias de constitucionalidad expulsando normas de la existencia en el orden jurídico; impacta la política pública, pero no la hace, y no es su papel sustituir el deber y la responsabilidad que

corresponden por diseño constitucional a los otros Poderes del Estado, crear la política pública no corresponde –en mi opinión– a la jurisdicción constitucional.

Estoy cierto y confío en que su amplia libertad de configuración en esta materia, el Congreso actuará muy pronto conforme a los importantes avances que se han registrado en el debate y espacio de reflexión nacional sobre cuáles deben ser las mejores políticas y prácticas que deben ser legisladas y reguladas en términos de salud pública en materia de usos de la marihuana.

Entro ahora al planteamiento que quiero compartir con este Tribunal Pleno sobre este apartado que, en el caso, nos ocupa. Me gustaría hacer algunos comentarios sobre la personalidad de la sociedad mercantil quejosa.

En el caso concreto, la quejosa es una sociedad mercantil, pero no es –a mi juicio– una empresa, entendida como una unidad con activos y recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para adelantar un objeto definido con propósito de lucro, es decir, no se trata –al menos no todavía– de una empresa y menos de una empresa farmacéutica que se dedique a la investigación y desarrollo y a la producción de medicamentos para la salud humana. Es una sociedad mercantil constituida ante notario público, entre dos socios, con un capital de diez mil pesos.

Entiendo que se trata de una sociedad mercantil que está al corriente del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, al efecto, presenta sus declaraciones fiscales en cero, es decir, no tiene ninguna actividad. Registra el mismo domicilio que su representación legal –el Centro Estratégico de Impacto Social– no está registrada como patrón en el Instituto Mexicano del

Seguro Social, no tiene trabajadores, entendemos, además, que no se encuentra inscrita en las cámaras de comercio.

Por otra parte, de la copia certificada del instrumento notarial por el que se constituye la sociedad, se señala que el objeto es, artículo 2º. La sociedad tiene por objeto: “I. La venta, distribución, manufactura, producción, importación, exportación y, en general, comercialización de todo tipo de medicamentos que contengan o no estupefacientes y psicotrópicos, plantas, árboles, arbustos, matas, hierbas y herbáceas en general, incluyendo sus derivados, siempre y cuando se obtengan las autorizaciones sanitarias correspondientes, autorizaciones de la Secretaría de Salud en su caso y dichas actividades estén de acuerdo con la constitucionalidad de lo dispuesto en la Ley General de Salud o con los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

II. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, transporte en cualquier forma, suministro, empleo, importación, exportación y, en general, comercialización de estupefacientes y psicotrópicos, plantas, árboles, arbustos, matas, hierbas y herbáceas en general, incluyendo sus derivados, siempre y cuando se obtengan las autorizaciones sanitarias correspondientes y dichas actividades estén de acuerdo con lo dispuesto con los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte”.

En su objeto social, la sociedad quejosa condiciona su sujeción a la Ley General de Salud, a la constitucionalidad y

convencionalidad de esta última —esta es, al menos, mi lectura—. Se trata de un objeto social sujeto a la condición de que se interponga algún medio de defensa que permita decretar la inconstitucionalidad de las normas que impiden el desarrollo del mismo. El objeto de la sociedad mercantil se encuentra, pues, sujeto a la condición de la inconstitucionalidad de la Ley General de Salud, a efecto de que judicialmente se legalicen los productos psicotrópicos que quiere producir y comercializar.

Estamos en una situación en la cual se crea una sociedad para el efecto de interponer un amparo, puesto que el desarrollo de su objeto se encuentra condicionado a que se declare la inconstitucionalidad de una norma.

Me surge la duda de si el objeto de la sociedad podría ser irregular o, incluso, en un extremo ilícito y, por ende, precipitar su liquidación en los términos de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles; es decir, estamos ante un situación en la cual el objeto y posible funcionamiento de la sociedad quejosa se encuentran sujetos al resultado incierto de un litigio constitucional.

Me pregunto ¿estamos frente a una empresa formada para la investigación y desarrollo de productos y medicamentos derivados de ciertos psicotrópicos?, o ¿estamos frente a un cascarón legal creado con el propósito de impugnar la constitucionalidad de la Ley General de Salud y las prohibiciones que establece al uso de cannabis? Esto pone en tela de juicio la capacidad técnica de los recursos humanos que tiene esta sociedad mercantil para llevar a cabo su objeto y poder desarrollar los medicamentos.

En este sentido, en el presente caso, se pretende generar una discusión especulativa sobre los posibles beneficios que pueden generar los medicamentos derivados de cannabis y, por ende, la irracionalidad de establecer una prohibición absoluta cuando no existe prueba fehaciente de que la quejosa se dedique al desarrollo de medicamentos.

Esta circunstancia también permitiría cuestionar la argumentación que hace en el sentido de que la sociedad tiene la posibilidad de defender el derecho a la salud de terceros.

No resulta adecuado llevar a cabo cuestionamientos abstractos sobre políticas públicas, puesto que esto significaría la intromisión indebida de la jurisdicción constitucional sobre determinadas determinaciones regulatorias del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, se plantea una litis abierta que pone en tela de juicio los beneficios o perjuicios de una política que la quejosa llama prohibicionista respecto de ciertos tipos de sustancias psicotrópicas. Claramente –a mi juicio– el asunto no se encuentra lo suficientemente maduro desde un punto de vista jurídico, como para poder dar una respuesta coherente y responsable en vía de amparo.

Esto me parece un uso injustificado de la justicia constitucional, puesto que la misma se insta para resolver un problema hipotético que es planteado por una sociedad mercantil que fue creada –presumiblemente– para poder solicitar el permiso de producción y venta de productos y poder impugnar en vía de amparo la negativa de expedición de los mismos al estar prohibidos por la Ley General de Salud.

Los litigios estratégicos –como el que se nos presenta– deben –por lo menos– estar fundados en problemáticas y personas reales y no sólo en ejercicios intelectuales abstractos.

Los tribunales constitucionales no deben responder a cuestionamientos hipotéticos sobre carácter especulativo, en los cuales no existe una certeza mediana sobre los hechos que son materia del caso.

No tenemos un caso concreto, en el cual, la quejosa sea una empresa farmacéutica, con experiencia en el desarrollo de medicamentos, sino una impugnación en abstracto sobre la prohibición de ciertas sustancias psicotrópicas, es decir, que la sociedad quejosa genera un debate en abstracto sobre los méritos o no de la prohibición de este tipo de sustancias, sin que exista un caso concreto a resolver y el material probatorio suficiente para poder decidir.

Por último, y de suma importancia para acreditar la procedencia del presente juicio, es el hecho de que se trata de una sociedad que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En los términos de la obligación que le impone el artículo 19 del Código de Comercio y la copia certificada de la escritura que obra en autos no cuenta con este dato. Hecha la consulta formal ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se obtuvo la respuesta de que no existe registro de la sociedad. Tengo aquí respuesta del Registro Público de la Propiedad, el número de entrada 17785 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, que dice: “Después de una búsqueda a través de los sistemas electrónicos con que cuenta esta institución, no se localizó antecedente registral de la sociedad”

De ser el caso, esta cuestión genera que se trate de una sociedad irregular en los términos de lo señalado en el artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De conformidad con dicho precepto, se entiende que las sociedades mercantiles irregulares cuentan con personalidad jurídica, siempre y cuando se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, a pesar de no estar registradas. Esto significa que las sociedades deben celebrar algún tipo de acto jurídico con terceros, y no solamente desahogar procedimiento ante las autoridades, tales como las cuestiones contables o fiscales, a efecto de poder considerar que cuentan con personalidad jurídica, tal y como lo ha señalado esta Suprema Corte en diversos criterios, tesis aislada de la Quinta Época, con registro 803909, “SOCIEDADES, EXISTENCIA DE LAS (IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS). –Que en la parte pertinente dice– la exteriorización que requiere la norma citada como condición para atribuir a la sociedad de hecho personalidad jurídica, tiene lugar mediante la realización de actos jurídicos que engendren relaciones entre la empresa y los terceros, y la sola circunstancia de que los libros de contabilidad hayan sido autorizados con una compañía no puede implicar tal exteriorización”. Tesis aislada 384501: “DIVIDENDOS, IMPUESTO SOBRE (SOCIEDADES DE HECHO), –que en la parte conducente dice–: se comprueba con la escritura constitutiva –su existencia– y su inscripción en el Registro Público de Comercio; y si bien es cierto que el artículo 2a. de la misma ley declara que las sociedades no inscritas en el registro, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica si se han exteriorizado como tales frente a terceros, la exteriorización que requiere la norma citada como condición para atribuir a la sociedad de hecho personalidad jurídica, tiene lugar mediante la realización de actos jurídicos que engendran relaciones entre la empresa y los terceros”.

En este sentido, se abre el cuestionamiento de si la sociedad tiene personalidad jurídica, al no existir constancias de que se hayan realizado actos jurídicos con terceros y, por otra parte, si una empresa irregular puede aplicar para obtener autorizaciones a registros sanitarios ante la Cofepris, en atención al régimen de responsabilidades de la sociedad y los socios, al que se encuentra sujeto en términos del artículo 2° de la Ley General de Sociedad Mercantiles, así como su existencia precaria, en atención a la posibilidad latente de disolución de la misma.

Por lo anterior, y en razón de que con la citada técnica procesal, el ponente no abordó en el proyecto los temas de legitimación, procedencia y oportunidad, en virtud de que estos fueron analizados en forma previa por el tribunal colegiado del conocimiento, considero pertinente preguntar a este Tribunal Pleno ¿es necesario determinar cuáles pueden ser los efectos del hecho de que la quejosa sea una sociedad irregular, y que de su objeto social podría tildarse de ilícito y qué impacto pueden tener estas consideraciones sobre la procedencia de este juicio de amparo? Muchísimas gracias por su atención, es cuanto en este punto señor Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Quisiera también expresar al respecto alguna inquietud en este sentido. Han existido –generalmente– criterios respecto de la sociedades en el sentido de que no basta que en su objeto social –aun suponiendo que estuvieran en el registro– se refiera a una serie de actividades para la cual se constituye la sociedad, sino que es necesario que, además, se demuestre realmente que se ha dedicado o se dedica a dicha actividad para poder entender que tiene –digamos– esa característica y, por lo tanto, los actos que pudieran afectar esa actividad real pudieran impugnarse en amparo.

Además, también me queda la preocupación de si se puede invocar como parámetro de validez el derecho a la salud para cuestionar a la Ley General de Salud, de cualquier manera, eso es el estudio de lo que se hace de los conceptos de violación inoperantes, y que pudiéramos verlo más adelante, pero también creo que se podría generar la causa de improcedencia de todo el juicio que se refiere a la imposibilidad de que se concreten los efectos del fallo protector, conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo previsto en el artículo 77, fracción I, porque si se considera que la quejosa solicitó autorización sanitaria para colocar en el mercado un medicamento a base de cannabis o tetrahidrocannabinol, respecto del cual no se ha desarrollado ninguna investigación por esta quejosa para cumplir con los requisitos del registro sanitario correspondiente.

El procedimiento por el que la autoridad realiza el control sanitario de los medicamentos involucra, –visto de la forma más completa– primero, la autorización para investigar y, segundo, la concesión del registro sanitario del insumo para su venta o suministro a favor del establecimiento con licencia de fábrica o laboratorio, para lo cual, –creo que tampoco consta en autos, puedo estar equivocado, pero no encontré la licencia de funcionamiento de esta empresa– entre otras cosas, se debe demostrar, en relación con un medicamento concreto, la identidad y pureza de sus componentes, su estabilidad, su eficacia terapéutica y seguridad, así como certificar las buenas prácticas de fabricación y, en su caso, de haberse aprobado la patente respectiva, para poner cierto medicamento en el mercado, lo que resulta imposible hacer en el caso, dado que no se tiene conocimiento de cuál medicamento se pretende comercializar o, incluso, de que exista tal insumo.

Por tanto, el amparo que llegara a concederse respecto a las normas reclamadas no redundaría ningún beneficio a la esfera jurídica de la parte quejosa, pues implicaría la consecuencia poco práctica de que la autoridad, a pesar de que se apegue su actuar a la declaración de inconstitucionalidad respectiva puede, incluso, negar la solicitud ante la imposibilidad de pronunciarse sobre la concesión de registro sanitario de un medicamento que no existe, porque no se ha investigado o cuya existencia tampoco se acredita y, además, porque también considero que, contrario a lo que –con todo respeto– dice el señor Ministro Medina Mora, se plantea, –para mí– no hay una prohibición absoluta a que se haga investigación científica con las sustancias derivadas de la cannabis, porque conforme a diversos artículos que pudiera mencionar más adelante, existe la posibilidad de hacer la investigación en relación con cualquier sustancia para que se pueda utilizar de manera medicinal en el mercado una vez que se hubiese aprobado mediante el protocolo que la propia ley señale. De tal manera que, en principio, tengo la duda de la procedencia de este juicio de amparo.

Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. El señor Ministro Medina Mora ha hecho una intervención —me parece muy importante— que básicamente tiene que ver, no con problemas de legitimación o de efectos, sino con los elementos constitutivos de la parte quejosa.

Él nos ha dado una serie de datos, —me parecen datos relevantes— pero no están agregados al expediente, son producto —y él mismo lo dijo— de su investigación. En lo

personal, –con todo respeto— quisiera pedirle al señor Ministro Medina Mora si nos pudiera compartir esos datos.

Ha hablado de registros, de falta de registros, de elemento de sociedades, etcétera, que me parecen relevantes para determinar el estatus jurídico de la empresa quejosa. Insisto, hasta donde observo no están agregados, son producto de su investigación — lo cual es muy de felicitar— pero tomar una decisión en este momento sobre la existencia o la ilicitud en términos del artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a la empresa sin tener a la vista estos elementos, –al menos, para mí— parecería complicado.

Quisiera pedirle al señor Ministro Medina Mora si nos lo pudiera compartir, pudiéramos analizar en detalle los elementos que ha hecho referencia y, en su momento, tomar una decisión – previsiblemente– el día de mañana sobre estos temas; de otra manera, me parece que discutiríamos con ligereza un tema que – me parece– es relevante –insisto– por el estatus de esta sociedad.

No me preocupa tanto lo que está en el objeto o no del artículo 2º, hemos tenido algunos casos en la Primera Sala sobre estos elementos, como el caso de “Mexicanos Primero” y algunos otros; no es esa mi preocupación, sino si, efectivamente, esta sociedad tuviera la condición de irregular o, inclusive, de ilícita, y de qué manera ello afectaría al proceso.

Esta sería –muy respetuosamente– mi petición, no se trata de aplazar por aplazar el asunto, sino de contar con los elementos de juicio necesarios para emitir una votación al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Quisiera aclarar que no me refiero a esa licitud o ilicitud de la empresa, sino a que en autos no está acreditado —como según considero— que haya prueba de que se dedica a esa actividad en la que dice involucrarse y, por lo tanto, que los actos de autoridad le impidan hacer lo que es su actividad como empresa, y más allá de su legitimidad. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Digo: si es necesario aplazar el asunto, ¿quién soy para decir que no se aplaze?, simplemente me apegaría a los artículos 11 y 75 la Ley de Amparo. Estamos ante un amparo contra ley, no contra acto. El primer acto de aplicación y la negativa de la autoridad está acreditada.

No recuerdo un amparo indirecto contra leyes donde entremos a cuestionar —ya olvidémonos del acto reclamado— si la sociedad estuvo bien o mal constituida; es decir, típicamente o lo técnico en una ley en un amparo contra leyes es que la autoridad es quien aprecia el acto, no la Corte; el acto reclamado está acreditado y lo que impugna no es la autorización, lo que está impugnando son los artículos de la Ley General de Salud, a la luz del artículo 4º, del derecho a la salud.

Me parece que esa es la litis, que eso es lo que se debe estudiar, y pues me acogería a los artículos 11 y 75 de la Ley de Amparo: me parece que está acreditado el acto de autoridad, la negativa administrativa y no está impugnando un acto, está impugnando la ley. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Han sido muy interesantes tanto la participación del señor Ministro Medina Mora como la de usted.

Se están planteando causales de improcedencia que no fueron analizadas —al menos no de esa manera— en el proyecto que ahora se está discutiendo.

Encuentro una situación importante. ¿Cuáles son los antecedentes de este acto? Los antecedentes es que se constituye una sociedad tal como lo señala el señor Ministro Medina Mora; el acta de constitución es de diez de junio de dos mil trece, y la solicitud ante la Cofepris se presenta el veinticuatro de junio de dos mil trece, es decir, catorce días después de que se hace la escritura constitutiva. Se presenta ante la Cofepris una solicitud de autorización para la comercialización, desarrollo de medicamentos hechos a base de mariguana, es verdad, en su objeto social —como lo manifestó el señor Ministro Medina Mora— se dice que tiene por objeto realizar todas esas actividades, y con este documento solicita que le den esa autorización ante la Cofepris, y ésta se lo niega; y le dice que lo hace con fundamento en los artículos 235 y 237 de la Ley General de Salud. Entonces, teniendo este acto de aplicación, lo que hace es acudir al juicio de amparo, y en el juicio de amparo sus actos reclamados son los artículos que son el fundamento de la negativa, y la negativa como acto de aplicación.

Aquí ni siquiera podríamos hablar de interés legítimo, aquí hay un interés jurídico que está perfectamente acreditado, hay interés jurídico porque hay una solicitud que presenta ante la autoridad, y es la autoridad la que dirigiéndose a él le dice: “tu solicitud no procede”, y lo hace con fundamento en tales artículos; entonces, al combatir éstos a través de la inconstitucionalidad de los

artículos y del acto de aplicación; entonces, para la promoción del juicio de amparo –y así lo estimó, incluso, desde el juez de distrito– dijo: “aquí el interés jurídico está perfectamente acreditado”, ni siquiera analizó el interés legítimo, el interés jurídico dijo ¿por qué? Pues porque la solicitud está dirigida a ellos, y la contestación, exactamente igual. Entonces, para la procedencia por interés, creo que éste está perfectamente acreditado.

Cuando se hace el desarrollo de los argumentos para poder impugnar este asunto, muchos se basan en la impugnación al derecho a la salud, y aquí el juez de distrito lo que dice en su sentencia de amparo es: “te declaro inoperantes todos estos conceptos de violación porque, como persona moral, no tienes esta posibilidad de impugnarlos, estos son derechos inherentes a personas físicas y, por tanto, te declaro la inoperancia”, y por esta razón, vienen a la revisión.

Ahora, el planteamiento que se está haciendo es que no hay necesidad de que entráramos al análisis de los conceptos de agravio, precisamente porque existen causas de improcedencia que no fueron analizadas por el juez de distrito y que –de alguna manera– debíamos analizar.

En cuanto a lo que se determina por la constitución de la sociedad y si ésta debía o no estar operando, –como lo mencionaron– hay algunos precedentes –sobre todo– en materia fiscal cuando se dice que si la ley es autoaplicativa, y basta con que el quejoso presente su escritura constitutiva para determinar que es una empresa y que, por esta razón, pudiera estar sujeta al pago de determinado impuesto; sin embargo, cuando se llegó a analizar esta situación lo que se decía es: no basta con que lo digas en tu objeto social, necesitamos saber que te ubicas en el

supuesto de la norma, y para ubicarte en el supuesto de la norma es necesario que se determinen que realizas ciertas actividades.

Ahora, en este caso concreto, no se está acreditando más que con el objeto social que se realiza esa actividad, pero como está la solicitud hecha, por falta de interés jurídico —creo— no podríamos sobreseer por falta de interés jurídico; está analizado por el juzgador y —de alguna manera— esto está perfectamente acreditado; si en alguna parte de la impugnación se considerara que no corresponde a su interés jurídico, y que más bien está relacionado con interés legítimo, pues esto ya sería un problema de inoperancia de agravios porque el juicio —por la forma en que está planteado respecto de la solicitud y la contestación y de la impugnación de estos artículos— por interés es procedente, porque el interés jurídico —en mi opinión— está perfectamente acreditado. Si consideráramos que —de alguna manera— por interés legítimo no pudiera darse, ya no sería motivo de análisis en procedencia ¿por qué no podía ser motivo de análisis en procedencia? Porque teniendo acreditado el interés jurídico para impugnar tanto el acto de aplicación como los artículos correspondientes, pues es de mayor jerarquía —se ha dicho— el interés jurídico que el interés legítimo, y éste está acreditado, en todo caso, para el análisis de los conceptos de violación se podría determinar si existe o no inoperancia, —en alguna parte el proyecto lo hace— esto por lo que se determina en cuanto a la actividad.

Ahora, por lo que se refiere a la otra causa, a la que se refería el señor Ministro Presidente ¿de que si se dan o no la concreción de los actos? Ahí creo que el problema fundamental que se presenta, él dice: “si no tienes autorización, no puedes comercializar ni vender, y es una autorización sanitaria previa a la que necesitas obtener para investigación —si no mal entendí el

planteamiento— necesitas haber realizado un procedimiento previo para poder hacer esta solicitud”.

Aquí, puede ser más discutible ¿por qué razón? Porque —de alguna manera— la ley no está prohibiendo —de ninguna manera— el uso de cannabis para efectos de investigación, no lo prohíbe, tenemos artículo expreso en ese sentido, nos está diciendo el artículo 41 —si no mal recuerdo—, bueno, primero que nada, se considera: “Para efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración”; eso sí nos lo dice la propia ley.

Por otro lado, se dice en el artículo 238: “Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron”.

Entonces, el uso de este producto para efectos de investigación —en mi opinión— no está prohibida, la ley lo está estableciendo de manera específica, lo único que está estableciendo a través de la propia ley es un procedimiento específico para poder llevar a cabo los protocolos de investigación, y que se ven perfectamente establecidos en un capítulo específico, que se está refiriendo justamente a la investigación científica —lo encuentro en un ratito más, porque ahora lo tengo perdido—.

Pero lo cierto es que hay un capítulo específico de investigación científica, en el que se establece de qué manera —ya lo

encontré— es el título quinto, dice: “Investigación para la Salud”. Y aquí nos está diciendo en esta investigación cómo se puede llevar a cabo esta investigación, la presentación de protocolos, quiénes tienen qué autorizarlo, cómo se debe de presentar, ante quién se debe hacer, es todo un procedimiento; creo que a eso se refería el señor Ministro Presidente cuando nos dice: la autorización a la que se refiere tiene un procedimiento distinto, no nada más es: cualquier hijo de vecino ir a la Cofepris y decir: “yo quiero sembrar, quiero cosechar, quiero investigar y quiero hacer medicamentos de este estilo”, dice: “no, si quieres hacer esto, hay un procedimiento de este estilo, para que se pueda — primero que nada— investigar”, porque —al final de cuentas— la idea fundamental es: nadie desconoce qué es un insumo para hacer medicamentos, pero hay una prohibición porque —de alguna manera— se establece que este tipo de productos crean adicción; entonces al crear adicción, lo que se establece es: bueno, siendo posible que se trate de un insumo para producir este tipo de medicamentos, la idea es que si no es sustituible por otros, que no creen adicción o, si en un momento dado, este producto llega a ser demostrativo de que es realmente la cura para determinados males y, entonces, —quizás— a través de la investigación puede la Cofepris llegar a decir: bueno, en este caso concreto debe utilizarse ¿por qué razón? Porque no hay otro que lo substituya y solamente éste puede llegar a obtener esta cura, aun cuando se presente un problema de adicción.

Pongo un ejemplo: las quimioterapias. Son procedimientos médicos que en el momento en que se aplican pueden —en un momento dado— contrarrestar un problema canceroso pero, al mismo tiempo de que se aplican, como matan las células cancerosas, también matan las células que están bien.

Entonces, ahí se sopesa ¿por qué se aplica este procedimiento? ¿Por qué se aplican estos medicamentos? Porque el resultado, aun cuando afecte otro tipo de células que no están cancerosas, es benéfico, y se puede llegar a obtener respecto del paciente ¿qué? Su salud, es decir, puede evitarse su muerte.

Bueno, pues todo eso se llega a determinar en un procedimiento de investigación que —lo mencionaba el señor Presidente— es lo que aquí no se está haciendo; entonces, dice: aun en el caso, suponiendo sin conceder, de que se llegara a determinar que los artículos son inconstitucionales, si no se ha hecho todo este procedimiento previo ¿cómo se puede llegar a esta determinación? Ese es el planteamiento —si no mal entendí— del señor Ministro Presidente.

Esto, a lo mejor valdría la pena reflexionarlo porque —al final de cuentas— eso es cierto. Es verdad, no hay ningún procedimiento previo en materia de investigación que está legislado, que está perfectamente legislado para poderlo llevar a cabo, y que no existe —de ninguna manera— la prohibición para efectuarlo.

Simple y sencillamente que tiene que ser con determinadas formalidades, modalidades, regulación que la propia ley —en mi opinión— correctamente establece; entonces, quizá esta causal de improcedencia ameritaría ¿y por qué no, de una vez pensar en lo que el señor Ministro Medina también señaló? Veamos los precedentes que en materia fiscal se han dado respecto del objeto de la sociedad.

Ahí tengo un poco de más duda porque —en mi opinión— aquí sí hay interés jurídico perfectamente acreditado en relación con la

solicitud, la contestación de ésta y la impugnación que se hace de los mismos, pero si el señor Ministro José Ramón Cossío ha pedido que esperemos, a lo mejor al día de mañana para investigar y a ver las constancias sobre la existencia de todo esto, bueno, podríamos –en un momento dado– reflexionarlo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Nada más para aclarar eso: no me referí tanto a que se tuviera o no interés jurídico o legítimo; desde luego, el haber promovido ante la autoridad y la contestación en ese sentido, –para mí– podría satisfacerlo.

Me refería a la cuestión de que la concesión del amparo quizá no tendría ninguna consecuencia real, no nos demuestra en autos que se dedique a esa actividad, que esté con licencia para funcionar como laboratorio, que tiene algún protocolo que desee hacer o una medicina que trate de comercializar en México y que ya exista, y que la mencione.

Simple y sencillamente pienso que el hecho de que le concedieran el amparo sería para que si, algún día se le ocurre, “nada más quería saber que cuando yo quiera hacerlo lo pueda hacer”, pero no para un efecto concreto en el que se pueda hacer el cumplimiento de la sentencia de amparo y decirle a la autoridad: “ya le autorizaste la producción o la investigación.” “No, porque todavía no ha iniciado ninguna.”

Entonces, lo que me preocupa —y lo planteé como una duda y preocupación— es: ¿qué efecto va a tener el amparo donde no nos demuestra o no argumenta en ese sentido, estarse dedicando a esa actividad concreta, iniciar algún procedimiento protocolario conforme a la ley o poder comercializar alguna

medicina en particular? Y coincido con usted señora Ministra —lo dije también— me parece que no hay una prohibición absoluta de la integración de todos estos artículos sistemáticamente de la Ley General de Salud.

Podría yo entender que hay posibilidad de hacer una investigación de esa o cualquier otra sustancia a pesar de que sus derivados y uso pudiera considerarse —en un momento determinado— como algo restringido o prohibido. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Realmente no tengo inconveniente en acceder a la petición del Ministro Cossío, se me hace razonable y responsable, si tiene esas dudas; yo no las comparto.

En cuanto a la duda que expresó usted señor Ministro Presidente, me surgen varias dudas. Primero, me parece que estando ante un amparo contra leyes, lo primero que se debe de estudiar es la constitucionalidad de las leyes porque eso es lo que le va a dar mayor beneficio y no los vicios de legalidad que pudiera tener el acto que utilizó como acto de aplicación.

Ahora, es el primer acto de aplicación, estamos ante una prohibición absoluta; el decir que ya comercializó cannabis o THC sería confesar un delito, lo que realmente está buscando hacer es, tomando su primer acto de aplicación una negativa administrativa impugnar normas, se viene en un amparo contra leyes. Me parece que lo técnico sería primero analizar la constitucionalidad de las leyes antes de entrar a ver o no los vicios del acto administrativo con el cual acreditó el primer acto de aplicación, y me parece que en este caso, —en materia fiscal se da muchísimo— en particular, habiendo una prohibición

absoluta, suena lógico que no hubiera antes de este momento comercializado con cannabis o con THC. En ese sentido, me parece que en cuanto a la personalidad y el acreditamiento del interés jurídico está plenamente acreditado.

Ahora bien, el planteamiento no es investigación nada más, se podría interpretar que no existe una prohibición absoluta a la investigación, pero es toda la cadena de producción: es importar, es sembrar, es cultivar, es comercializar.

Veo difícil negarle el amparo por la investigación teniendo en cuenta que el planteamiento es mucho más amplio en ese sentido; me parece que entraríamos a discusiones de fondo y ya veríamos si el parámetro de análisis constitucional es el derecho a la salud o no para esta persona, pero me parece que ya es una discusión de fondo. Me parece que ante un amparo contra ley acreditó el interés jurídico, tiene una negativa de la autoridad administrativa y está impugnando las normas, no pidiendo que se vea la legalidad o no del acto administrativo con el cual acreditó el primer acto de aplicación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Ya que me resultó cita del señor Ministro Gutiérrez, nada más quisiera insistir. No estoy planteando la legalidad o ilegalidad del acto de aplicación, estoy diciendo: en caso de que se llegara a conceder el amparo, difícil veo que se pueda concretar un efecto, eso es lo que veo porque no hay –desde mi punto de vista– acreditado en autos, que se dedique a esa actividad, que haya o quiera iniciar un procedimiento protocolario, que quiera vender o distribuir o comercializar alguna medicina basada en ello, por eso, lo veo, no desde el punto de vista de legalidad del acto, sino sobre la posibilidad o imposibilidad de que la concesión del

amparo tuviera realmente una efectividad en la esfera jurídica del quejoso. ¿Una aclaración señora Ministra? Por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Ministro Presidente. Con lo que usted ha mencionado encuentro muy ligada también la causal de improcedencia que usted está señalando –con lo dicho por el señor Ministro Medina Mora– en cuanto a la constitución de la sociedad, y ahí valdría la pena también revisar la jurisprudencia que en este sentido se ha emitido –cuando menos– en materia fiscal. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Comparto con el Ministro Cossío el que este asunto –relacionado con la procedencia del mismo– sea motivo de una reflexión por parte de nosotros; sin embargo, quiero precisar algunas dudas o centrar el tema para ver cómo lo tenemos que abordar el día de mañana.

Lo que estamos analizando son causales de procedencia. En el caso concreto, la sociedad se constituyó, –según nos dice el Ministro Medina Mora– no es necesaria estar registrada para que sea válida su constitución. El hecho de que –precisamente– el objeto social y la autorización fue solicitada para desarrollar y comercializar medicamentos y tratamientos médicos a base de estas sustancias; lógicamente tenía que pedir una autorización para producirlos, no podía tener un laboratorio, un medicamento porque –como decía el Ministro Gutiérrez– considero –y como duda lo planteo– hasta dónde era tener el protocolo, desarrollarlo, tener su laboratorio el medicamento, cuando ni siquiera tenía la

autorización que establece la ley y que, además, está prohibida por la propia ley.

Entonces, como causal de improcedencia sería: interés jurídico – que considero que está acreditado con el acto de aplicación– y, segundo, la cuestión que decía el Ministro Luis María en cuanto a la imposibilidad para concretar los efectos de la sentencia, y esto está relacionado –precisamente– de que no demuestra tener un laboratorio, un medicamento. Esto dependerá –precisamente– si la autoridad competente le autoriza hacer ese desarrollo y comercialización de medicamentos. Entonces, creo que tendríamos que pensar si estas cuestiones las tiene que tener previas a conseguir la autorización o con posterioridad a conseguir esa autorización.

Por otra parte, me surge la duda en cuanto –pero eso ya sería cuestión de fondo– a que esté autorizada la investigación tratándose de organismos e instituciones, precisamente derivado de que habla de organismos e instituciones y, en este caso, se trata de una persona moral que quiere desarrollar un objeto social que, en principio, no está permitido por la ley y que, precisamente, por ello, pidió la autorización, y eso ya sería ver el fondo ya del amparo una vez superadas estas causales.

Y también quería comentar –precisamente de un comentario que me hizo el Ministro Pardo– que, si vamos a considerar actualizadas cualquiera de estas dos causales, tendríamos que, en principio, dar vista a la parte quejosa en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo. En principio, estoy de acuerdo que se posponga, pero quería expresar mis dudas sobre la actualización de las causales de improcedencia que se invocaron. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. En la inteligencia que el asunto quedara en lista para seguir su discusión el día de mañana, quisiera adelantar algunas ideas. Me parece que para nadie nos resulta desconocido que este caso es uno de los que se han dado llamar “de litigio estratégico”, en donde, desde el origen, en este caso de la persona moral que solicite el amparo tiene una finalidad específica que es provocar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional de nuestro país respecto de un tema que se estima de interés.

Estimo también que el tema de improcedencia ha quedado resuelto tanto por el juez de distrito como por el tribunal colegiado respectivo; no obstante que este asunto –en sus orígenes– fue objeto de una facultad de atracción. Antes de resolverlo se regresó –por orden de la Segunda Sala– al tribunal colegiado que le hubiera correspondido conocer de la revisión para que agotara el análisis, estudio y resolución de los temas relativos a la procedencia del juicio de amparo.

Por otro lado, comparto mucho de las ideas que expresó el señor Ministro Medina Mora; sin embargo, también me parecería muy complicado que este Tribunal Pleno, con base en constancias que han sido allegadas –en este caso por el Ministro Medina Mora– de oficio, pudiera sostener una resolución de sobreseimiento porque esas constancias no están en el expediente, no las tuvo a la vista el juez de distrito y –digamos– hasta este momento se estarían integrando para sostener un sobreseimiento.

Creo –también– que el tema de interés jurídico, –y aquí hay que recordar que estamos en un amparo indirecto contra leyes– aquí existe el acto reclamado, que el acto reclamado fue la negativa de autorizar una serie de actividades que solicitó la quejosa; la autoridad responsable le aplica los dispositivos impugnados, porque con base en ellos es –precisamente– que le niega la posibilidad de realizar esas actividades y, desde luego, hace énfasis en la prohibición que está contenida en esos preceptos.

Desde esa perspectiva, me parece que, muchos de los argumentos que se han expresado aquí, tal vez pudieran ser o argumentos para el fondo del asunto o, incluso, para precisar los efectos del amparo respectivo en caso de que se llegara a conceder.

Decía el señor Ministro Presidente que aquí tampoco hay evidencia de que esta persona moral estuviera desarrollando las actividades que conforman su objeto social y que no cuenta con las autorizaciones o, más bien, no aparece constancia de que cuente con las autorizaciones respectivas para desarrollar el giro a que se refiere; sin embargo, me parece que ninguna de estas razones las invocó ni la autoridad responsable al momento de emitir su determinación, ni el juez de distrito al momento de hacer el análisis de la procedencia del recurso.

Por lo tanto, creo que la circunstancia de que pudiera actualizarse una causal de improcedencia con base en que los efectos de la concesión del amparo —en caso de que así llegara a ser— no podrían materializarse; me parece que depende mucho de los efectos que, en su caso, pudiéramos establecer, que ahí en ese punto –ya me adelanto mucho pero traigo varias observaciones respecto de los efectos para los que se propone la

concesión de este amparo— pero, en fin, estamos todavía en temas de procedencia.

Por esas razones, estimo que está acreditado el interés jurídico, —no legítimo—: existe el acto de aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad se impugna, ese acto fue emitido y genera un agravio directo a la parte quejosa y, desde luego, muchos de los argumentos que aquí se han expresado, seguramente tendremos que debatirlos si se llega el caso de analizar el fondo y el estudio que se propone en este proyecto. Ese sería un primer acercamiento al tema señor Ministro Presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Con independencia de revisar —insisto— las constancias y el valor que ellas tienen en cuanto a lo que decía ahora el Ministro Pardo, de la existencia o no de la licitud o no de la sociedad, creo que estamos en este caso frente a una prohibición absoluta. ¿Por qué? Porque el artículo 238 establece que “Solamente para fines de investigación”, y esta no es una sociedad que tenga como objeto la investigación, —esto me parece muy relevante— “la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones” —lo decía la Ministra Piña y creo que esto también es muy relevante, creo que una sociedad mercantil difícilmente puede caber en las categorías de organismo o institución—; lo que el artículo 238 está estableciendo —entonces— es una prohibición absoluta para todo aquel que quiera hacer algo —así de general lo voy a decir— con este tipo de sustancias y que no tenga el carácter de organismo o institución, y me parece difícilmente acreditable esto.

Viendo la escritura constitutiva de la sociedad, me parece que en esta condición, —que bien denominaba el Ministro Pardo “litigio estratégico” en ninguno de los elementos de los estatutos y, en particular, en el objeto social, esta sociedad mercantil dijo que iba a ser investigación; claramente se demarcó de esto, y cuando hace su solicitud, está aquí de fecha junio del dos mil trece, viene una respuesta en julio del dos mil trece por parte de la Cofepris, Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias, le contesta en los mismos términos; es decir, me parece que nunca se entró a un camino de investigación, esta sociedad nunca pretendió hacerlo, suponiendo —me parece y con razón— que era para investigación y no para comercialización, en términos generales, —lo digo ahora— el objeto dice mucho más cosas pero, en segundo lugar, también que tenía que ver esto con organismos.

Entonces, me parece que es una cuestión, coincido mucho con lo que acaba de decir el Ministro Pardo, ante el problema de la anterior Ley de Amparo en cuanto al sobreseimiento de los juicios por la dificultad de los efectos, en la Sala —me parece— hemos estado adoptando un criterio —no digo mejor ni peor, simplemente distinto— en el sentido de que no resulta adecuado desde el comienzo del juicio sobreseerlo ante la posibilidad eventual o hipotética de no poder concluir los efectos, sino más bien, ante el tema de: primero resolvamos y después analicemos cuáles son los alcances de los propios efectos. Lo digo en este sentido porque —insisto, y con mucho respeto, desde luego, a lo que se ha sostenido aquí en algunas de las intervenciones— ni creo que estemos ante una prohibición relativa, sino una prohibición absoluta para los que estén en una condición particular, que es el de las sociedades mercantiles, que es el de la sociedades mercantiles, ni creo que así —a *limine*—podamos decir: “como los efectos van a ser complejos, convendría analizar el tema

desde la óptica del sobreseimiento”, —insisto— mi problema es simple y sencillamente analizar unas constancias —tiene razón el Ministro Pardo— que no están agregadas, creo que una cosa es la personalidad de quien comparece al juicio, y otra es el acto reclamado y su apreciación al comienzo del proceso; es una duda y agradezco —sobre todo— al Ministro ponente de la gentileza y al señor Ministro Presidente —desde luego— de considerar que podríamos analizar esto, ver el valor probatorio, ver si es posible incorporarlas a la litis o de plano no, y fin de la discusión, porque viene esto analizado en otra instancia, pero me parece que en un asunto de este tamaño conviene tener la totalidad de los elementos enfrente.

Y una vez más mi —muy respetuosa— petición al Ministro Medina Mora: si nos pudiera compartir los documentos que muy responsablemente obtuvo para formarse su opinión y su criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más también para precisar ciertos puntos para el estudio que vamos a realizar mañana. Al margen de que la sociedad en sí pudiese o no considerarse que tiene un objeto lícito y que ello sería una cuestión de nulidad absoluta, yo cuestionaría ¿qué causal de improcedencia se actualizaría en el caso? El interés jurídico lo tiene demostrado la quejosa, la propia autoridad le reconoció ese carácter y le negó la autorización; entonces, ¿cuál sería la causal de improcedencia?, y si en un juicio de amparo nosotros podemos retrotraer todo y decir: “bueno, pero como la constitución de la sociedad estuvo mal, es nula y, por lo tanto, te voy a sobreseer”. ¿Con base en qué

causal?, si ya está de más acreditado el acto de aplicación; es duda.

Y, por otra parte, —coincido con la Ministra Luna Ramos— que todos aquellos criterios que se suscitaron a lo largo de la integración de esta Suprema Corte en cuanto a demostrar el objeto social y no sólo con la escritura constitutiva están relacionados con normas autoaplicativas.

El criterio rector se dio —básicamente— en las cuestiones cuando se analizó la Ley del Impuesto al Activo, y ahí fue cuando se determinó el criterio que no bastaba sólo la impugnación de la ley ni la exhibición de la escritura constitutiva, sino que había realizado actividades; no es el caso, lo estamos analizando con motivo de un acto de aplicación concreto y que, además, así tenía que ser porque es una autorización, no puede ser; entonces, tenía que generar una autorización y se dio con motivo del acto de aplicación precisamente, dada la naturaleza heteroaplicativa de la norma. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Sólo le quería comentar señora Ministra Piña, que le mencioné los artículos 61, fracción XXIII, y 77, fracción I, que pudieran establecer esto, nada más porque usted lo señalaba. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo hacía mención a que era posible realizar investigación científica, tomando en consideración que en el proyecto que se está sometiendo a la consideración del Pleno la propuesta es conceder el amparo justo, exclusivamente por esta razón, para investigación científica, no para todo lo demás; entonces, en función de eso es que decía que existía la posibilidad de establecer que en la ley, que se puede realizar

investigación científica, y en la Sala ya habíamos hecho — recordará usted— alguna interpretación de cuando se refería a los órganos o a las instituciones, decíamos que el particular no está prohibido para pedirle a la institución correspondiente que realice el protocolo respectivo para que se lleve a cabo la investigación, también eso ya ha sido motivo de análisis por la Segunda Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro, habría que analizar ese punto, independientemente de que también pudiéramos — como lo decía la señora Ministra Piña— analizar una causa de improcedencia que no fue estudiada por el juez o que fue estudiada de otra manera, hay algunos precedentes también que nos pudieran llevar al sobreseimiento del juicio por diversa causa de las estudiadas y que tradicionalmente se han considerado ya como cosa juzgada; pero también el hecho de que si, de oficio debemos verificar que la quejosa —en este caso la empresa— debió haber acreditado todos los puntos —todos, como lo señalaba, por ejemplo, el señor Ministro Medina Mora— de su legalidad como constitución de una sociedad y de su existencia como empresa; o sea, hay muchos puntos ahí —que no me pronuncio—, simplemente lo señalo como una cuestión que quizá podamos estudiar ahora. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente, nada más para precisar. La causal que usted mencionó me queda muy clara porque está relacionada con — propiamente— los efectos en cuanto a la materialización de la concesión del amparo.

Yo ahí —de los efectos— coincidiría con el Ministro Pardo que —de entrada— no podría analizarla como una cuestión de procedencia, sino ya en una cuestión de fondo, y ya lo tendría que ver; me

refería propiamente a la improcedencia que mencionó –y que me pareció muy interesante– el Ministro Medina Mora. ¿Cuál sería la causal que se actualizaría, dado que el interés jurídico ya está acreditado? Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Aun cuando, en principio, pienso que el tema que aquí –con mucha profundidad– se ha tratado pudiera dar lugar a una inoperancia de agravios y no tanto a una cuestión de improcedencia, las reflexiones generan un ejercicio deliberativo importante que seguramente se podrá dar con el tiempo que nos generará el aplazamiento del asunto o su resolución en sesión próxima.

Es evidente que la mayoría de los casos en los que este tipo de temas se vuelven recurrentes son generalmente asociados a un tema tributario y con disposiciones de carácter autoaplicativo, tal es el caso del impuesto al activo, depósitos bancarios, impuesto empresarial de tasa única, subsidio de diésel de fronteras, tenencia o uso de vehículos, programa de verificación obligatoria; pero tampoco podemos olvidar que el juicio de amparo no es un ejercicio teórico especulativo de carácter constitucional para, sobre una base abstracta, determinar a través de un órgano jurisdiccional si una determinada circunstancia viola o no derechos humanos, sino es esencialmente práctico, y éste debe descansar en algún objeto en lo específico, muy en lo particular, que cuando se concede un amparo éste tiene un cumplimiento y éste tiene que ser verificado por el órgano que lo concedió, a efecto de estar en la certeza de que el derecho humano que se vio controvertido y desconocido ha sido ahora cumplido.

Por ello, es que también en los casos en que hay un acto concreto de aplicación de alguna norma prohibitiva de carácter absoluto, hay manera de estudiar un tema de efecto práctico, como lo podría ser en todos aquellos casos en que aun a sabiendas de que se tiene una prohibición se hace una solicitud sólo con la finalidad de activar un pronunciamiento administrativo, y de ahí traerlo al caso judicial; es el caso en donde se dan con mucha frecuencia solicitudes –por citar un ejemplo– de ejercer el comercio en la vía pública, aun a sabiendas de disposiciones legales que lo impiden, y a propósito de la contestación de si puede o no concederse este tipo de autorización, –que naturalmente será negativa para el solicitante– traer al conocimiento de los tribunales la constitucionalidad de la disposición que lo prohíbe, y a partir de ella, en un caso concreto, en el que se hizo una solicitud y se respondió a ésta, tener una solución que nos llevara, simple y sencillamente a analizar la constitucionalidad de la ley en el contraste con los derechos humanos correspondientes, pero siempre se pasa a un sistema de verificación de si los efectos pueden o no tener el resultado que se pretende, y si no, con ello se desconoce otro tipo de normatividad que obliga a condiciones previas antes de poder hacer una solicitud, no porque alguien que no tenga una autorización –porque no podría tenerla para ejercer un determinado tipo de actividad comercial en la vía pública– haga una solicitud y ésta se le niegue, el juicio de amparo tiene que proceder para concederle éste en contra de una disposición que niega absolutamente una prohibición de esta circunstancia si aún no ha tenido una autorización simplemente para ejercer actos de comercio, si no es alguien que así lo sea, no podría obtenerlo.

El caso concreto de los laboratorios no participa de una actividad que todos tenemos al alcance, simple y sencillamente por

establecer y constituir una sociedad, sino ésta pasa por una serie de requisitos administrativos que le permitan a alguien —cuando cumpla con las condiciones necesarias de funcionamiento— estar ahora sí en la posición de solicitar cuanta circunstancia sea necesaria para cumplir con su objeto social, no porque se cumpliera con los requisitos estrictamente civiles o mercantiles para la constitución de una sociedad, cuyo objeto implicara una determinada actividad, ya con eso pudiéramos decir que cualquier solicitud tendría la necesidad de ser analizada, no sólo por la autoridad administrativa, sino judicializada y controvertida y contrastada con los derechos humanos, pues por más que se obtuviera ahora una disposición o, por lo menos, una sentencia que permitiera investigar, cultivar, comercializar o, en todo caso, desarrollar una serie de técnicas en relación con lo que aquí tenemos solicitado, traería por consecuencia la posibilidad de así hacerlo, para cumplir con todos estos requisitos se necesitaría ese interés calificado, —que lo es— tener autorización para como laboratorio funcionar y, una vez teniéndolo, poder actuar sobre la base de si hay una prohibición, combatirla con el contraste necesario.

¿Es realmente el mero hecho de constituir una sociedad lo suficiente como para que alguien argumente estar autorizado para ser un laboratorio? Desde luego que no, y es entonces, toda la legislación sanitaria y la que corresponde en el orden administrativo la que determinará cuando —una vez cumplidos ciertos requisitos— esa sociedad que necesita o que requiere obligadamente una constitución inicial puede ejercer como tal a partir de haber cumplido con los requisitos que la ley establece.

Si luego sobre la marcha encuentra una prohibición, es evidente que tiene todo el derecho para así hacerlo. No con ello quiero aceptar la idea de que este asunto nos llevaría —obligadamente—

a un tema de interés jurídico, pero son muchos los elementos que para discutir esto tienen que asociarse, y el efecto práctico del juicio de amparo es fundamental; y lo es fundamental en la medida en que es la actividad jurisdiccional del Estado la que libera, la que quita un obstáculo en función de la violación a un derecho humano para que una persona, en el ejercicio ya concedido por la norma —que le llamamos interés jurídico— le permita ejercerla en plenitud.

Si por ahora no se tiene una autorización para ser laboratorio, difícilmente podría yo estar pensando que quien no la tiene hoy también pueda pedir que quiten de su esfera jurídica una prohibición, cuando ni siquiera está constituida como tal. No por ser una sociedad cuyo objeto sea ése, ya se puede considerar para los términos estrictamente administrativos un laboratorio autorizado para ejecutar el objeto social para el cual se creó.

Por eso creo que no es extraño en la técnica del amparo hacer una revisión completa respecto de los efectos prácticos que puede tener esto, pues correríamos el riesgo de que, a través de una sentencia, justificaríamos una actividad que aún no ha cumplido con una serie de requisitos administrativos, como —insisto— en un ejercicio estrictamente simple, el de permitir, a través de una decisión jurisdiccional, ejercer una profesión, un cargo o una actividad comercial, sin aun habiendo sido autorizado para tales efectos.

Me parece entonces importante un tema de reflexión, que si bien no se relaciona de manera estricta con el interés jurídico —con el cual muchos hemos coincidido, aquí se surte— no puede pasar inadvertido en tanto el juicio de amparo no es una cuestión que simplemente parta de un ejercicio especulativo teórico, sino debe tener una concreción, y ésta surte plenos efectos cuando

habiéndose otorgado, tendríamos que verificar cómo se cumple y si es imposible cumplirlo, pues aún no se tiene la autorización para funcionar como laboratorio, cómo podríamos imaginar que ya no tiene la prohibición para utilizar este tipo de sustancias, si aún siquiera sea un laboratorio para todos los efectos de la normatividad administrativa. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Voy a levantar la sesión porque tenemos una sesión privada de asuntos internos de administración de la Suprema Corte.

Sólo les dejaría otras tres reflexiones al respecto: el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Salud al hacer la definición de instituciones donde se realice investigación, se refiere o lo extiende también no sólo a instituciones de la administración pública, sino también a la institución social o privada donde se lleve a cabo una de las actividades establecidas en el propio reglamento y, por lo tanto, también coincido, –desde luego– sería un argumento circular el que hubiera propuesto de que si no tiene autorización para funcionar como laboratorio, no podemos pedirle que sea un laboratorio, no; la cuestión es que para funcionar como laboratorio en general, para la investigación de medicamentos, no específicamente de éste, podría haber acreditado dedicarse a esa actividad materialmente y tener una actividad como laboratorio; y luego entonces, pedir una autorización para hacerlo también con esta sustancia.

Y, por último, también quisiera ponerles en su reflexión que, si bien es cierto que la quejosa lo hace en el sentido de defender el derecho a la salud de terceros, también es que tampoco está totalmente negada esa investigación, porque suponiendo que sólo se autorizara a las instituciones públicas, ya existe la posibilidad de que se haga la investigación con este tipo de

sustancias por entidades públicas, además de las privadas que dice el reglamento.

Levanto la sesión; los convoco para la de mañana en este recinto a la hora acostumbrada para continuar con este asunto, y los convoco a la privada que se llevará a cabo a continuación, una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**